



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSE MERY RIASCOS GALINDO
ACCIONADO: GIROS Y FINANZAS – BANCO UNION S.A
RADICACIÓN: 005-023-00223-00
SENTENCIA No. T-223(1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Riascos Galindo quien actúa en su propio nombre y representación, en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Expone en síntesis la accionante que el 3 de agosto de 2023 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, a fin de que se expidiera un certificado de deuda donde se determinara el valor a cancelar de la obligación que se le descuenta mensualmente de su mesada pensional en la modalidad de libranza por su pagador Colpensiones.

Aduce que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto para el momento en que se interpone la acción constitucional la accionada había omitido proferir respuesta a lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4692 del 7 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a Colpensiones, a la Superintendencia Financiera de Colombia y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

GIROS Y FINANZAS – BANCO UNION S.A-: Manifiesta que la petición incoada si fue contestada al remitir a la accionante el certificado de deuda solicitado y allega como adjunto el documento enviado remitido al correo electrónico cristhiangutierrez@atencioncredicia.com, juridico@atencioncredicia.com, rosemrq62@hotmail.com y atencioncredicia@hotmail.com

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Entidades vinculadas

COLPENSIONES-: En respuesta al requerimiento judicial, señala que no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados por no ser de su competencia, y, por lo tanto, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el



derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día el 3 de agosto de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto al derecho fundamental de petición se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad bancaria y/o financiera¹ que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015²; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentado el amparo constitucional, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, se considera que la acción constitucional se estima oportuna³, y por tanto, se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”⁴.

Revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, evidencia esta funcionaria que la entidad accionada emitió respuesta el día 12 de septiembre de 2023, si bien, no de forma oportuna, si de forma clara, concreta y de fondo en relación a lo pretendido, emitiendo la certificación de deuda donde determina el saldo total, aportando copia de ello y prueba de enviado a través de correo electrónico, para ser puesto en conocimiento de la accionante como corresponde. Por consiguiente, la vulneración ya no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.⁵ Preciado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por la señora **ROSE MERY RIASCOS GALINDO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

¹ Cabe destacar, que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, dispone en su artículo primero que las compañías de seguros hacen parte del sistema financiero y asegurador. En este sentido, al ser actividades que implican una forma de intermediación en los recursos del público, la intervención estatal constituye una connotación de la esencia del desarrollo de tal actividad, a fin de mantener la confianza en dicho sector económico. Por su parte, la Corte ha manifestado que el usuario del sistema financiero se encuentra, por regla general, en una posición de indefensión, es decir, “una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse efectivamente de una agresión injusta”

² Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

³ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

⁴ Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

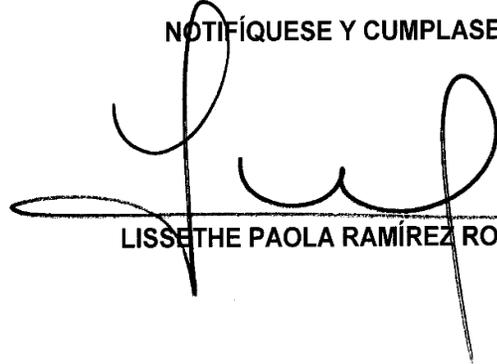
⁵T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS